

RESOLUCIÓN GADPM-PREM-2025-1072-RES

ECON. LEONARDO ORLANDO ARTEAGA
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Maga determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial y participación ciudadana. (...)”*;

Que, el artículo 240 de la Carta Fundamental Ecuatoriana, manifiesta que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.*

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

Que, el numeral 2 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador señala, entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Provinciales:

“2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. (...)”

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.”;

Que, el artículo 300 de la norma suprema indica: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.*

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”;

Que, el artículo 301 de la norma ibidem establece: *“Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”;*

Que, el literal a) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece:

“Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:

a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;

(...)”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala entre las facultades de los consejos provinciales: *“Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.*

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

(...)”;

Que, el primer inciso del artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto de la naturaleza jurídica, señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.”;*

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 42 del COOTAD, se menciona como una

de las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial, la de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas;

Que, el artículo 50 de la citada norma, entre las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, expresa:

“Art. 50.-Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:

- a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico;
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;
- (...)”;

Que, el cuarto inciso del artículo 129 del COOTAD, indica que, al gobierno autónomo descentralizado provincial le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas;

Que, el cuarto inciso del artículo 172 de la norma en mención indica:

“La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.”;

Que, el artículo 181 ibidem establece como facultad tributaria que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.”;*

Que, el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán establecer una contribución especial por mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos en la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción territorial.”;*

En las circunscripciones provinciales donde existan o se crearen distritos metropolitanos los ingresos que se generen serán compartidos equitativamente con dichos gobiernos.”;

Que, el artículo 5 del Código en referencia, establece que: *“El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.”;*

Que, el artículo 9 de la misma norma, con relación a la Gestión Tributaria, dispone: *“La*

gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias.”;

Que, el artículo 11 del Código Tributario manifiesta: *“Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.*

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.”;

Que, el artículo 15 ibidem, define la obligación tributaria de la siguiente manera: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.”;*

Que, el artículo 25 del Código Tributario, define al contribuyente como: *“la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.”;*

Que, el artículo 26 de la norma referida expresa: *“Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.*

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”;

Que, el artículo 65 de dicho Código, sobre la Administración Tributaria Seccional, establece que: *“En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.*

A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos.”;

Que, el Pleno del Consejo Provincial de Manabí analizó, discutió y aprobó, en sesión extraordinaria realizada el 08 de diciembre del 2025, notificada en primer debate mediante Resolución No. No. 001-PLE-CPM-08-12-2025, y sesión extraordinaria del 17 de diciembre

del 2025, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 001-PLE-CPM-17-12-2025, la Ordenanza que regula la determinación y recaudación de la contribución especial de mejoramiento vial rural en la provincia de Manabí;

Que, de conformidad con el artículo 8 de la referida Ordenanza, el valor de la CEM Vial se determinará aplicando una tarifa fija, porcentaje o combinación de ambos sobre el valor total de la matrícula anual, considerando para el efecto el salario básico unificado vigente en el periodo correspondiente;

Que, la disposición general quinta de la Ordenanza en referencia indica:

“QUINTA: Con base en el principio de Ley en materia tributaria, las tarifas contenidas en la tabla a la que hace referencia el artículo 8 de la presente Ordenanza, serán actualizadas por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, de acuerdo a la variación del salario básico unificado. Los valores resultantes regirán a partir del 1 de enero del siguiente año.

La referida actualización será publicada a través de los diferentes canales oficiales del GADPM para difusión y conocimiento de los sujetos pasivos y de la ciudadanía en general.”;

Que, la disposición transitoria quinta de la Ordenanza ibidem establece:

“QUINTA: Por única vez, para el ejercicio fiscal 2026, la determinación y pago de la CEM Vial por parte de los sujetos pasivos, se aplicará la siguiente tabla:

Base Imponible USD		USD sobre la fracción básica (*)	% Sobre la fracción excedente
Desde	Hasta		
-	100.00	3% del SBU	0%
100.01	300.00	5% del SBU	10%
300.01	600.00	12% del SBU	15%
600.01	1000.00	20% del SBU	20%
1000.01	En adelante	28% del SBU	25%

(*) El valor correspondiente sobre la fracción básica, es el equivalente al porcentaje del Salario Básico Unificado vigente, aplicado a cada rango.

De conformidad con la tabla precedente, el valor mínimo de la CEM Vial será el equivalente al 3% del Salario Básico Unificado (SBU) vigente y en ningún caso deberá superar el valor de USD1.000,00 (mil dólares 00/100 de los Estados Unidos de América).

Para el caso de vehículos como tricimotos, cuadrones y motocicletas, se aplicará la tarifa específica de 1.5% del Salario Básico Unificado (SBU) vigente, independientemente del

valor mínimo referido en el inciso anterior y sin perjuicio del valor de matriculación vehicular correspondiente.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2025-195 suscrito el 15 de diciembre de 2025 y publicado en Suplemento del Registro Oficial N0. 187 del 18 de diciembre de 2025, se fijó el salario básico unificado del trabajador en general para el año 2026 en **USD482,00 (cuatrocientos ochenta y dos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo.

RESUELVE:

Establecer el valor de las tarifas de la contribución especial de mejoramiento vial rural en la provincia de Manabí sobre la fracción básica, en aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ordenanza que regula la determinación y recaudación de este tributo, conforme el porcentaje aplicado al SBU para el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 1.- Objeto. - La presente Resolución Administrativa tiene por objeto establecer el valor de las tarifas de contribución especial de mejoramiento vial rural en la provincia de Manabí sobre la fracción básica, considerando el valor del salario básico unificado del trabajador en general para el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. – Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos pasivos propietarios de vehículos motorizados que deban cumplir con el proceso de matriculación vehicular en la provincia de Manabí durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 3.- Tarifa y cálculo de la CEM Vial para el ejercicio 2026. – Para el ejercicio fiscal 2026, el valor de la CEM Vial se determinará aplicando una tarifa fija, porcentaje o combinación de ambos, sobre el valor total de la matrícula anual, de acuerdo a la siguiente tabla:

Base Imponible USD		USD sobre la fracción básica	% Sobre la fracción excedente
Desde	Hasta		
-	\$ 100,00	\$ 14,46	0%
\$ 100,01	\$ 300,00	\$ 24,10	10%
\$ 300,01	\$ 600,00	\$ 57,84	15%
\$ 600,01	\$ 1.000,00	\$ 96,40	20%
\$ 1.000,01	En adelante	\$ 134,96	25%

De conformidad con la tabla precedente, el valor mínimo de la CEM Vial será **USD14,46 (catorce con 46/100 dólares de los Estados Unidos de América)** y en ningún caso deberá superar el valor de **USD1.000,00 (mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.

Para el caso de vehículos como tricimotos, cuadrones y motocicletas, se aplicará la tarifa específica de **USD7,23 (siete con 23/100 dólares de los Estados Unidos de América)**, independientemente del valor mínimo referido en el inciso anterior y sin perjuicio del valor de matriculación vehicular correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – La recaudación de la Contribución Especial de Mejoramiento Vial Rural correspondiente al ejercicio fiscal 2026 se realizará a través de los mecanismos habilitados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, incluyendo medios electrónicos, financieros o aquellos permitidos por la normativa legal vigente.

SEGUNDA. – Dispóngase a la Dirección de Comunicación, en coordinación con la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, socializar el contenido de la presente Resolución Administrativa a través de los canales institucionales oficiales, medios digitales y demás mecanismos que se estimen pertinentes, con la finalidad de garantizar su difusión, conocimiento y correcta aplicación por parte de los sujetos pasivos de la contribución especial por mejoramiento vial rural correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

TERCERA. – Dispóngase a la Dirección Financiera en coordinación con la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí comunicar la presente Resolución a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, direcciones y empresas públicas municipales competentes en el proceso de matriculación vehicular, así como a las instituciones financieras autorizadas, para los fines pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la página web y en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, conforme lo establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en Portoviejo, 29 de diciembre de 2025.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

CERTIFICACIÓN

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Econ. José Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, en Portoviejo, 29 de diciembre de 2025

Comuníquese. –

Lo certifico. – Portoviejo, 29 de diciembre de 2025.

Ab. Marvin Giler Sacoto
SECRETARIO GENERAL

Elaborado por:	Ab. Gema Párraga Zambrano Analista de la Subdirección de Políticas y Normas	Fecha: 29 de diciembre de 2025	
Revisado por:	Ab. Henry Villigua Vásquez Subdirector de Políticas y Normas Subrogante	Fecha: 29 de diciembre de 2025	
Validado y aprobado por:	Ab. Joel Alcívar Cedeño Procurador Síndico	Fecha: 29 de diciembre de 2025	